

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
DESPACHO TERCERO DE LA SALA CIVIL FAMILIA  
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Expediente Digital utilice el siguiente enlace: [136-2023F](#)

Proceso: Privación De Patria Potestad  
Demandante: Patricia Lucia Orozco Diazgranados  
Demandado: Jairo Toro Bernal

Barranquilla D.E.I.P., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

El Juzgado Noveno de Familia de Barranquilla puso a disposición el expediente digital para el trámite del recurso de apelación concedido a la parte demandada en contra de la sentencia proferida el 11 de septiembre de 2023 en el proceso de la referencia. El cual fue admitido en el auto del día 3 de este mes y año, con la advertencia de que debía ser sustentado, en esta instancia, en la forma indicada en el artículo 12 de la ley 1231 de 2022 <sup>véase nota<sup>1</sup></sup>, so pena de declararlo desierto.

Surtido el término de ejecutoria de ese auto y los 5 días subsiguientes, al no recibirse ningún memorial de sustentación, en el auto de octubre 24 de este año, se declaró desierto ese recurso; decisión frente a la cual se instauró el recurso de reposición

Se procede a resolver de acuerdo con las siguientes

Consideraciones

Teniendo en cuenta, que en muchas ocasiones y por regla general, la omisión de sustentar el recurso de apelación en los términos señalados en la norma procesal, solo es la expresión del desinterés o del abandono del recurrente en el trámite de segunda instancia, este funcionario ha seguido aplicando el tenor de esa norma y en principio se declara desierto cada recurso en esas condiciones.

---

<sup>1</sup> Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.** Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso

Sin embargo, cada vez que la parte recurrente, a través de la interposición de los recursos en contra de esa decisión, sigue demostrando su interés en que se le resuelva el recurso interpuesto contra la decisión de primera instancia, se procede a estudiar cada caso concreto de acuerdo con las últimas posiciones jurisprudenciales al respecto.

En la sentencia T-310 de 2023 <sup>véase nota 2</sup>, la Corte Constitucional, entre la diversidad planteada entre las Salas de Casación Civil y Laboral se ha decantado por la primera indicando que si existe en primera instancia un memorial, donde la parte, más allá de la simple expresión de unas ideas principales de reparo, expone con suficiencia, su argumentación de las razones de inconformidad frente a las consideraciones que soportan la decisión del A Quo, basta ese escrito para el trámite de la segunda instancia; regresándose al criterio que se aplicaba en vigencia del Código de Procedimiento Civil y se había abandonado a partir de la vigencia de la oralidad del Código General del Proceso.

Advirtiéndose, que en el memorial del 14 de septiembre de 2022, la apoderada recurrente, explicó al detalle cuál era su inconformidad concreta con el contexto y valoración de unos testimonios, de lo apreciado en las entrevistas de los menores, del análisis de la conducta de la demandante y del demandado, por lo que se puede concluir que no se limitó a expresar unas meras ideas básicas de reparo sino que desarrolló la argumentación de una sustentación.

En ese orden de ideas, se revocará el auto recurrido y se continuará el trámite de la segunda instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Tercera de Decisión Civil - Familia

## **RESUELVE**

Revocar el auto de 24 de octubre de 2023 que declaró desierto el recurso de apelación instaurado por el demandado. Y, en su lugar se dispone:

Tener como sustentación de ese recurso la argumentación expuesta ante el A Quo en el memorial del 14 de septiembre de 2022. Y, a efectos de que la contraparte tenga la oportunidad de efectuar las réplicas correspondientes, ejecutoriada esta decisión, la Secretaría procederá a su fijación en lista.

---

<sup>2</sup> Expediente T-9.329.281 Acción de tutela presentada por Comunicación Celular -COMCEL S.A.-, contra el Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá y la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá. **Magistrado ponente:** Juan Carlos Cortés González. 15 de agosto de 2023

Radicación Interna: 136-2023F  
Código Único de Radicación 08-001-31-10-009-2022-00128-01

Notifíquese y Cúmplase.

*Alfredo de Jesús Castilla Torres*

—

**Firmado Por:**  
**Alfredo De Jesus Castilla Torres**  
**Magistrado**  
**Sala 003 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01d52137fbc15bff1e805034af1d830113a37d0ae4ab4078f0ed5c2df05f328b**

Documento generado en 27/11/2023 12:31:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**